

Santiago, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, en la causa RUC N° 2100450266-0 y RIT N° 295-2020, por sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós condenó a **JUAN ANTONIO ROSAS BARRENECHEA**, y **ALONSO ANDRÉS ZEPEDA ROJAS**, a cumplir cada uno la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y multa, por su responsabilidad como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, descrito y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 20.000, cometido el 5 de junio de 2021.

La defensa de cada acusado dedujo recurso de nulidad en contra de dicha sentencia, los que fueron admitidos a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el día 18 de enero pasado.

Y considerando:

1°) Que el recurso deducido en favor de Juan Rosas Barrenechea se funda, de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por infracción a los artículos 25 de la Ley N° 20.000 y 222 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 5, 6 y 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución.

Reclama el recurrente la existencia de antecedentes que dan cuenta que la designación del agente informante no ocurre en la fecha que indica el fallo, esto es, 10 de mayo de 2021, sino con posterioridad, el día 24 del mismo mes y año. Asimismo cuestiona que no se determina el origen de conversaciones obtenidas por los policías que son anteriores a ese mes.



Por otra parte, afirma que una persona no puede tener la calidad de informante, agente encubierto y revelador a la vez, calidades que simultáneamente se habrían atribuido a la misma persona en esta causa.

Protesta también porque se obtienen conversaciones de la aplicación Whatsapp de un teléfono estatal que se entrega al informante y no del imputado.

Igualmente cuestiona mediante esta causal que se hayan entregado sólo algunas transcripciones de las conversaciones intervenidas y no de todas.

Pide se declare nulo el juicio oral y la sentencia dictada, decretándose la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado de conformidad a la ley.

2°) Que, en subsidio de la anterior, la defensa de Rosas Barrenechea formula la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo texto, consistentes en una errónea valoración y argumentación respecto de la apreciación de la prueba.

Solicita por esta causal que se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia impugnada, ordenando la realización de un nuevo juicio oral.

3°) Que el apoderado de Alonso Andrés Zepeda Rojas interpone recurso de nulidad basado en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por no reconocer el fallo la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Pide se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que condene a Zepeda Rojas a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.



4º) Que la sentencia recurrida tuvo por demostrados los siguientes hechos:

“1.- En virtud de una investigación dirigida por la Unidad de Drogas de la Fiscalía Regional de Tarapacá, y desarrollada por personal de la BRIANCO Iquique, iniciada los primeros días del mes de mayo del año 2021, se estableció que María Luisa Ticona Alegre, gestionó el ingreso de sustancia ilícita, a partir de las instrucciones impartidas por el financista Alonso Andrés Zepeda Rojas, quienes reclutaron unos transportistas, que en este caso correspondían a agentes encubiertos de la PDI, a fin de que estos materialmente trasladaran la sustancia desde la frontera Chileno Boliviana, hasta la Región Metropolitana, donde ambos acusados los esperarían para su entrega a su receptor final, el ciudadano peruano Juan Antonio Rosas Barrenechea, quien era asistido por su connacional Jorge Eduardo Effio Neyra.

2.- En ese contexto se estableció que la Fiscalía local de Alto Hospicio, designó el 10 de mayo de 2021 un Informante Encubierto con Facultad de Revelador alias “Guatón Koki”, y cuatro oficiales policiales como Agentes Encubiertos con facultades de reveladores con los siguientes alias “Manolo, “Chipy”, “Charro”, y “Willy”, los tres primeros el 24 de mayo de 2021 y el último el 25 de mayo de 2021, quienes cumplirían la función de transportistas de la droga que María Ticona Alegre importaría a nuestro país, según ésta lo acordó con el informante encubierto “Guatón Koki”.

3.- El lunes 31 de mayo de 2021, y previa coordinación con María Ticona los agentes encubiertos, “Manolo” y “Chipy”, recibieron de manos de ésta en el poblado de Pisiga Choque, ubicado en el sector fronterizo de la región de Tarapacá con Bolivia, 8 cajas contenedoras de 40.700 gramos brutos (40.180 netos) de Cannabis, 6 tubos de color blanco, contenedores de 90.100



gramos brutos (52.300 gramos netos) de Cannabis, 4 rollos grandes contenedores de 103.600 gramos brutos (37.000 gramos netos) de cocaína base, y 1 paquete contenedor de 1.200 gramos brutos (1.100 gramos netos) de Ketamina, sustancias que fueron trasladada por los agentes policiales hasta la Brigada Antinarcoóticos para su custodia y su posterior transporte a Santiago para la transacción final según lo acordado previamente entre María Ticona Alegre y los agentes e informantes que actuaban como transportistas

4.- El 02 de junio de 2021, se efectuó una reunión en Iquique en la que participaron el Informante Encubierto, alias "Guatón Koki", los Agentes Encubiertos, "Manolo" y "Charro" junto a la proveedora de las sustancias ilícitas María Ticona Alegre, quien llegó acompañada del acusado Alonso Andrés Zepeda Rojas, a bordo del vehículo marca Hyundai placa patente HWXB-27, trasladándose todos hasta un terreno ubicado en el sector de Huantajaya S/N, comuna de Alto Hospicio, lugar donde coordinaron el traslado de la droga a Santiago, presentándose en esa oportunidad Zepeda Rojas como el dueño de sustancia ilícita. Acordaron que ambos viajarían en avión a Santiago para recibir las sustancias el 5 de junio de 2021, quedando de coordinar con los agentes en la capital el lugar de entrega. Tras la reunión Alfonso Zepeda traslada en su automóvil a María Ticona Alegre hasta el inmueble ubicado en calle Los Guindales N°2897, Alto Hospicio, y luego retorna a Iquique a su domicilio ubicado en Juan Martínez N°788.

5.- Previa autorización de entrega controlada/vigilada los Agentes Encubiertos, "Chipy" y "Charro", trasladaron la droga recibida de la proveedora María Ticona a la Región Metropolitana.

6.- Paralelamente, el día 04 de junio de 2021 María Ticona Alegre, viajó a Santiago en un vuelo comercial con un pasaje pagado por Juan Rosas



Barrenechea, quien la esperaba en el aeropuerto Arturo Merino Benítez, acompañado de Jorge Effio Neyra. Luego, los tres abordaron un automóvil, marca Volvo, placa patente KJDR-72, conducido por Effio y se dirigieron al restaurante “Cholo Soy”, ubicado en calle Portugal N°730, de propiedad de Rosas, y luego a ambos sujetos en el mismo vehículo trasladaron a María Ticona al Hotel Bachelor, ubicado en Pedro de Valdivia 263, comuna de Providencia, lugar donde esta se hospedó.

7.- El día 05 de junio de 2021, en horas de la mañana, María Ticona coordinó con los Agentes e informantes previamente designados, la hora y punto de encuentro en que éstos últimos le harían entrega material de la droga, acordando que esto se materializaría a las 14.00 horas, en la Plaza Brasil de Santiago.

8.- Paralelamente, funcionarios policiales que realizaban vigilancias observaron que alrededor de las 13:00 el automóvil marca Volvo conducido por Jorge Eduardo Effio Neyra, y tripulado por Juan Antonio Rosas Barrenechea llegó al Hotel Bachelor, y mientras el primero se quedó dentro del móvil, en el exterior del hotel se reunieron María Ticona, Alonso Zepeda Rojas, y Juan Rosas, quienes luego abordaron el automóvil y se dirigieron hasta la intersección de calles Fray Camilo Henríquez y Av. 10 de Julio, lugar en donde estas cuatro personas tomaron contacto con Nicolás Hernández Araya y Mauro Antonio Cabezas Ibarra que se encontraban en la camioneta marca Renault modelo Oroch de color rojo, PPU KLWD-59. Posteriormente, Effio, Zepeda y Ticona en el automóvil marca Volvo, y Hernández y Cabezas en la camioneta Renault, se dirigieron uno tras el otro en dirección a Plaza Brasil, regresando a su restaurante Juan Rosas Barrenechea.



9.- Alrededor de las 13:48 horas, llegaron al sector de Plaza Brasil, los vehículos mencionados, María Ticona descendió y se reunió con Agente Revelador "Charro" a quien le entregó \$ 3.000.000 de pesos en efectivo, como parte del pago del transporte de la sustancias, y acto seguido el agente le entregó a Alonso Zepeda Rojas, que se mantuvo dentro del móvil con Jorge Effio, las llaves de una camioneta que estaba estacionada en un Servicentro Shell ubicado a una cuadra de la plaza en la que se encontraba materialmente la droga. Luego, el agente encubierto junto a María Ticona y Alonso Zepeda, se dirigieron a ese lugar y cuando verificaban la presencia de la sustancia ilícita fueron detenidos por infracción al artículo 3ro de la ley 20.000,

10.-. Minutos más tarde, y tras ser sometidos a control y determinadas sus identidades, se procedió a la detención, previa orden judicial de los demás imputados, por la participación que le correspondía en la recepción final de la sustancia, incautándosele a cada uno las especies que indica el libelo acusatorio. También se libraron ordenes de entra y registro para el restaurante de Juan Rosas y domicilios de los acusados Effio, Ticona y Zepeda encontrándose en una de las habitaciones de este último 172,45 gramos brutos (146.55 gramos netos) de Cannabis, 174,65 gramos brutos (161,65 gramos netos) de Clorhidrato de Cocaína; 4,38 gramos brutos (3,97 gramos netos) de Ketamina; y 101,60 gramos brutos (101 gramos netos) de Ketamina, además de 20 cartuchos calibre 12; 10 cartuchos calibre 9mm; 10 cartuchos calibre .22 y 02 cargadores calibre 9mm."

Estos hechos fueron calificados en la sentencia en estudio como delito de tráfico ilegal de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 20.000, y en ellos correspondió a los acusados la calidad de autores.



5°) Que, como se dijo, el recurso deducido en favor de Juan Rosas Barrenechea se funda, de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, reclamando primero la existencia de antecedentes que dan cuenta que la designación del agente informante no ocurre en la fecha que indica el fallo, esto es, 10 de mayo de 2021, sino con posterioridad, el día 24 del mismo mes y año.

Al respecto, en el numeral 2° del considerando 7° del fallo se estableció que *“la Fiscalía local de Alto Hospicio, designó el 10 de mayo de 2021 un Informante Encubierto con Facultad de Revelador alias ‘Guatón Koki’”*, por lo que la fecha de esa designación es un hecho asentado en el fallo a la luz de la prueba incorporada en el juicio, sin que esta Corte tenga facultades para revisar ese establecimiento mediante la presente causal, lo que resta todo sustento fáctico a este reclamo.

6°) Que el cuestionamiento que consiste en la indeterminación del origen de algunas de las conversaciones transcritas que se incorporan en el juicio, ello no aparece como una circunstancia probada ni en la sentencia ni ante esta Corte, sin que tampoco se haya explicado el contenido de esas específicas conversaciones y cómo influyeron para la decisión condenatoria, a fin de determinar su sustancialidad, extremo sin el cual la causal de nulidad formulada no puede prosperar.

7°) Que en lo concerniente al reclamo por el que se postula que una persona no puede tener la calidad de informante, agente encubierto y revelador a la vez, tal aserto no puede compartirse, desde que no se desprende del texto del artículo 25 de la Ley N° 20.000, cuyo inciso primero, al contrario, expresamente señala que el informante además puede tener alguna de las calidades que antes menciona, esto es, agente encubierto y agente revelador,



sin que se advierta motivo para interpretar restrictivamente que estas últimas son funciones excluyentes e incompatibles, pues naturalmente el ejercicio de la primera puede requerir en algún momento de la investigación realizar actos tendientes a la manifestación de la actividad de tráfico de droga que permitan la incautación de la sustancia y la detención de los autores.

8°) Que en cuanto a la queja porque se obtiene información de las conversaciones de la aplicación de Whatsapp de un teléfono estatal que se entrega al informante, nada más cabe explicar que precisamente en ese caso, porque no hay afectación a la privacidad de las comunicaciones del imputado y terceros, sino que es el informante -que además actúa como agente encubierto- quien acepta colaborar con la investigación usando el teléfono estatal y la aplicación en éste instalada, lo que explica que no sea requerida autorización judicial alguna.

Ahora bien, si lo cuestionado por el recurrente es el mérito o valor probatorio que puede otorgarse a las declaraciones obtenidas de un teléfono que no pertenece al imputado, ello no puede ser conocido ni resuelto mediante la causal en estudio.

9°) Que sobre la falta de transcripciones de todas las conversaciones grabadas, tal infracción no ha sido demostrada de modo alguno, sin perjuicio que se desconoce su trascendencia y, por ende, su sustancialidad para lo decidido.

10°) Que por las razones anteriores, será desestimada la causal principal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal del recurso interpuesto en favor de Juan Rosas Barrenechea.

11°) Que respecto de la causal subsidiaria de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo texto,



formulada en subsidio de la anterior por la defensa de Rosas Barrenechea, tampoco podrá ser acogida, desde que el fallo expone de manera fundada, clara y ordenada, cumpliendo las exigencias de los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal, las razones por las cuales estima probados los hechos atribuidos al acusado, haciéndose cargo de todos los planteamientos y cuestionamientos de la defensa, advirtiéndose entonces en el recurso en estudio sólo una distinta valoración de la prueba rendida de la que efectuó el sentenciador, meras diferencias que no constituyen por sí la causal subsidiaria invocada.

Las reflexiones anteriores resultan suficientes para que esta causal subsidiaria tampoco pueda prosperar.

12°) Que respecto del recurso deducido en favor de Alonso Andrés Zepeda Rojas basado en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por no reconocer el fallo la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, como ha resuelto uniformemente esta Corte, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que solo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculpado a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso (entre otras, SCS N°s 24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016;



16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018; y, 131.652-2020, de 24 de diciembre de 2020).

No es posible, por ello, analizar mediante este arbitrio eventuales inadvertencias sobre la concurrencia de la minorante en comento, motivo por el cual la causal de invalidación propuesta, también será desestimada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b) y 374 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de **JUAN ANTONIO ROSAS BARRENECHEA**, y **ALONSO ANDRÉS ZEPEDA ROJAS** contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, en la causa RUC N° 2100450266-0 y RIT N° 295-2020, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 160.529-22.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





FCNPXDCVXXQ

En Santiago, a siete de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

